

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°110014103752-2019-01116-00.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Blanca Lilia González de Martínez e Inocencio Martínez Jiménez presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Oneida Arango González, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitaron la restitución del inmueble ubicado en la carrera 78 J N°56 A – 70 sur, primer piso, del Barrio Roma de la localidad de Kennedy.

Como causa *petendi*, afirmaron que suscribieron contrato de arrendamiento con la demandada sobre el referido inmueble, por el término de 6 meses prorrogables, contados a partir del 7 de mayo de 2019; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$500.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse entre los días 7 a 11 de

cada periodo. Añadió que la demandada se ha sustraído del pago de la renta desde octubre de 2019.

Mediante auto del 20 de enero de 2020 (fl.17), se admitió la demanda, de la cual la señora Oneida Arango Barbosa se notificó personalmente (fl.23), sin que dentro del término otorgado contestara la demanda o propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folio 1, por cuanto está suscrito por los demandantes como arrendadores y por la demandada como arrendataria, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadores) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: “*Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre Blanca Lilia González de Martínez e Inocencio Martínez Jiménez y la señora Oneida Arango González.

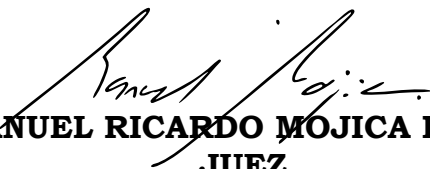
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Oneida Arango González, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar a la demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho

para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO N° 068, fijado hoy 28 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.



Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.